



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. Alrededor de las 12:15 horas del 4 de julio de 2010, un grupo de personas, integrantes de diversas organizaciones civiles, entre ellas del Movimiento Campesino Revolucionario Independiente Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional "MOCRICNPAMN", realizaban una manifestación en el municipio de Tecpatán, Chiapas.
2. Al lugar también se presentó un grupo de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas, lo que provocó que los manifestantes comenzaran a retirarse; en ese momento, los servidores públicos los rodearon y detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, entre quienes se encontraban una mujer, cinco adultos mayores y un menor de edad, quienes fueron víctimas de maltratos. Las víctimas fueron trasladadas a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; posteriormente, fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.
3. Respecto de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, fueron detenidos alrededor de las 15:00 horas del mismo día, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza y de la Policía Especializada del estado de Chiapas arribaron al cruceo Nuevo México, en el municipio de Comalapa, en donde se encontraba manifestándose un segundo contingente de personas.
4. Algunos manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas y verbales, hasta el momento en que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas. Al día siguiente les fue informado que se había iniciado una averiguación previa en su contra por los delitos de ataques a las vías de comunicación, atentados contra la paz, integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, así como por asociación delictuosa.
5. En consecuencia, los días 6 y 8 de julio, así como el 3 de septiembre de 2010, Q1, Q2, Q3 y Q4 presentaron escritos de queja ante este Organismo Nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la entonces Comisión de Derechos Humanos de Chiapas.

Observaciones

6. Del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/3935/Q se contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la libertad de reunión, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad personal, así como al trato digno, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, de la Policía Especializada y de Servicios Periciales, adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, en atención a lo siguiente:

7. De acuerdo con los escritos de queja, el 4 de julio de 2010 miembros de diversas organizaciones sociales, entre ellas del denominado "MOCRICNPAMN", se encontraban manifestando en dos puntos en el estado de Chiapas, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, de la Policía Especializada y de Servicios Periciales, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, se presentaron y detuvieron a las víctimas, quienes fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los elementos aprehensores. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, se presentaron y detuvieron a las víctimas, quienes fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los elementos aprehensores. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, se presentaron y detuvieron a las víctimas, quienes fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los elementos aprehensores.

8. Al respecto, AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, en su parte informativo del 4 de julio de 2010, precisaron que a las 12:50 horas de ese día una persona les manifestó que en el cruce MalpacitoLas Flores había un grupo de personas armadas con palos y machetes, que condicionaban el tránsito de los vehículos a un pago de entre 50 y 100 pesos.

9. Al arribar al lugar se percataron de que aproximadamente 40 personas bloqueaban la vía, quienes al notar su presencia comenzaron a agredirlos verbal y físicamente, pero al verse superados en número se dispersaron, sin embargo, lograron detener a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11. Además, los citados elementos refirieron haber asegurado dos mantas relacionadas con el movimiento "MOCRICNPAMN", "cartuchos", varios vehículos y al parecer hierba con características similares a las de la marihuana.

10. Agregaron que posteriormente trasladaron a las víctimas a la Base Satélite, en Tuxtla Gutiérrez, en donde se certificó su estado de salud y se elaboró la documentación correspondiente, con la finalidad de ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, situación que ocurrió a las 22:00 horas de ese mismo día, en donde los presentaron como probables responsables de los delitos de ataques a las vías de comunicación, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y robo de vehículo.

11. AR3 y AR4, elementos de la Policía Especializada; AR5 y AR6, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal Preventiva, y AR9 y AR10, elementos de la Policía Estatal Fronteriza, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el oficio de puesta a disposición de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24 ante el Agente del Ministerio Público de la citada Procuraduría, señalaron que a las 13:30 horas del 4 de julio de 2010, personal de la primera de las corporaciones citadas recibió una llamada, informando que en el tramo carretero ComalapaChamic se encontraba un grupo de 50 personas bloqueando la circulación, condicionando el tránsito de los vehículos al pago de entre 30 y 50 pesos.

12. Por lo anterior, los citados elementos, después de coordinarse, se trasladaron al lugar, al cual arribaron a las 14:30 horas, observando que 50 personas mantenían obstruido el tránsito vehicular y que algunas solicitaban dinero como condición para circular, además de que repartían propaganda de la organización "MOCRICNPAMN" en contra del Gobierno del Estado de Chiapas, quienes al notar su presencia arrojaron piedras en contra de sus unidades y empezaron a dispersarse; sin embargo, lograron detener a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, precisando, además, haber asegurado dos botes que funcionaban como alcancías.

13. Lo anterior cobró especial relevancia en virtud de que si bien los servidores públicos señalaron que las víctimas fueron detenidas en razón de que se encontraban cometiendo diversos delitos, también lo es que posteriormente todas obtuvieron su libertad, porque la autoridad judicial no contó con elementos suficientes para procesarlas, aunado a que 10 de ellas indicaron ante los Agentes del Ministerio Público que no habían participado en las manifestaciones o bloqueos realizados el 4 de julio de 2010, y que únicamente se encontraban en las inmediaciones del lugar.

14. Lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, evidenció que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 actuaron sin la debida diligencia, por lo que sus acciones representaron una criminalización de la protesta social de las personas e integrantes de diversas organizaciones civiles, entre ellas la denominada "MOCRICNPAMN", vulnerando con ello el derecho a la libertad de reunión;

además, el hecho de que las víctimas fueran puestas en libertad por falta de elementos para procesarlas reflejó una indebida imputación de hechos, que transgredió los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre.

15. De acuerdo con lo señalado por las víctimas, algunas fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los elementos que las detuvieron. Por ejemplo, V1 manifestó que fue detenida por dos policías, quienes la subieron a una camioneta, lugar en el que uno de ellos le dio cachetadas, la agarró del cabello y la golpeó varias veces con los puños en el cuerpo; además, le tocaron el pecho y le apretaron la pierna derecha, ocasionándole un hematoma.

16. V2 indicó que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quienes lo golpearon con sus toletes; después lo subieron a una camioneta, donde nuevamente fue golpeado a la altura de los riñones; igualmente, V4, V5, V6 y V7 señalaron que fueron detenidos por elementos de esa dependencia, quienes los agredieron físicamente con sus toletes en las costillas, cabeza, pantorrilla y espalda, respectivamente.

17. Además, V8 indicó que fue detenido por policías, quienes le pegaron en los pies y lo patearon en las costillas; después, lo subieron en una camioneta, donde se pararon encima de él; asimismo, V9 precisó que los elementos que lo detuvieron lo golpearon y patearon en diversas partes del cuerpo y en la cara, provocándole una herida en el lado izquierdo de su cabeza. V10 precisó que al momento de ser detenido, los policías lo golpearon y patearon. V11, quien en ese entonces era menor de edad y padecía de una enfermedad renal, indicó que fue detenido por dos policías a quienes durante su traslado les solicitó que le permitieran ir al baño porque tenía un problema de salud, pero los servidores públicos le negaron su petición y lo golpearon con un tolete, añadiendo que mientras permanecía en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no se le proporcionaron alimentos.

18. V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24 fueron detenidos, llevados a una gasolinera y a unas oficinas que no pudieron identificar; posteriormente, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, por AR3 y AR4, elementos de la Policía Especializada; AR5 y AR6, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal Preventiva, y AR9 y AR10, elementos de la Policía Estatal Fronteriza, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como a la citada Procuraduría.

19. Al respecto, V12 señaló que después de ser detenido fue trasladado a unas instalaciones donde tres personas vestidas de civil le dieron cachetadas; V13 mencionó que fue golpeado con un tolete en su rodilla derecha y en la espalda; además, V14 especificó que los policías que lo detuvieron lo golpearon y patearon en diversas partes del cuerpo.

20. V15 indicó que fue golpeado con toletes y que unos policías le aplicaron fuego en los codos con un encendedor; por su parte, V16 precisó que durante su traslado un policía se sentó en él y que fue objeto de violencia física en virtud de que lo golpearon en la cara y en diversas partes del cuerpo, sin que le provocaran cicatrices; V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, en términos generales, agregaron que los policías que los detuvieron les dieron cachetadas y los golpearon con sus toletes, además de que los interrogaron.

21. En suma, las víctimas manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas y verbales, precisando algunas de ellas ante personal de esta Comisión Nacional que para ese momento ya no tenían cicatrices o hematomas relacionados con los hechos, sin embargo, de la información que se allegó este Organismo Nacional se observó que V9, V14, V15, V16, V19, V21 y V24 presentaron lesiones, siendo que el perito que conoció del asunto solamente logró establecer la mecánica de producción de la excoriación serohemática localizada en la rodilla izquierda de la primera de las víctimas, en el sentido de que era contemporánea a la fecha de su detención, la cual, por sus dimensiones y localización, se consideraba como innecesaria para su detención y/o sometimiento.

22. En este sentido, llamó la atención el hecho de que la descripción de las lesiones que presentaron V14, V15, V16, V19, V21 y V24 carecieran de elementos técnicomédicos para poder establecer su mecánica de producción, toda vez que las certificaciones practicadas por AR13 y AR14, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, no tenían una metodología de descripción.

23. El perito médico de esta Comisión Nacional observó que los dictámenes elaborados por AR13 y AR14 incumplieron con las características básicas para su emisión, situación que causó preocupación, en virtud de que la adecuada descripción de las lesiones, era de gran importancia para conocer la verdad acerca del modo en que éstas se produjeron y determinar la responsabilidad de los agentes que las causaron, por lo que dejaron de observar los numerales 122, 124, 125, 161 y 184 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", omitiendo, además, desempeñar su cargo con la debida diligencia, por lo que prestaron indebidamente el servicio público, vulnerando con ello los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

24. Por otra parte, como ya se indicó, de acuerdo con lo señalado por las víctimas, los elementos de las diversas corporaciones que participaron en su detención las sometieron a maltratos, situación que se tradujo en una trasgresión al derecho a un trato digno; además, no pasó inadvertida la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban siete de las víctimas (V1, V2, V3, V5, V7, V8 y V11), por tratarse de cinco adultos mayores, una mujer y un menor de edad.

25. Además, se observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza y de la Policía Especializada, adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, omitieron poner de manera inmediata a las víctimas a disposición del Agente del Ministerio Público.

26. Lo anterior, en virtud de que entre la hora de la detención y la puesta a disposición del primer grupo de personas detenidas transcurrieron alrededor de nueve horas, y con relación al segundo grupo, 11 horas aproximadamente. Además, dicha conducta irregular implicó que los elementos de las diversas corporaciones vulneraran en agravio de las víctimas los derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar el daño ocasionado a las víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de las diversas corporaciones policiacas mencionadas un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y se envíen las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se adopten las medidas necesarias para que se elabore una circular dirigida al personal de la Policía Estatal Preventiva, Policía de Caminos y Turismo, Policía Fronteriza y Policía Especializada de esa entidad federativa, con la finalidad de que las personas que detengan sean puestas de manera formal, inmediata y sin demora alguna a disposición de la autoridad ministerial.

CUARTA. Se implementen acciones eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas, con especial atención en sus características, a fin de diferenciar si se están cometiendo o no hechos delictivos, y así determinar qué tipo de operativo, personal, equipo y otros elementos se utilizarán para afrontarla, privilegiando en todo momento el diálogo.

QUINTA. Se proporcionen a los elementos de las citadas corporaciones equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

SEXTA. Instruir a quien corresponda para que el desarrollo profesional de las corporaciones policiales se base en técnicas modernas y en la formación de valores cívicos, el conocimiento de los ordenamientos jurídicos inherentes a su función, la vocación de servicio y de comportamiento ético, con la finalidad de que se transformen cualitativa y cuantitativamente los sistemas operativos, el marco jurídico, la capacitación y la profesionalización policial, así como el régimen disciplinario, los sistemas de información, el respeto a los Derechos Humanos y los mecanismos de control, de evaluación, de medición de resultados y de mejora continua para elevar la calidad del servicio de seguridad pública.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda a fin de que las corporaciones policiales del estado de Chiapas que intervengan en casos como los que dieron origen a la presente Recomendación hagan efectivos, en favor de los menores de edad, las mujeres y los adultos mayores, los Derechos Humanos protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la convención para eliminar todo tipo de discriminación a las mujeres, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo comunicar a esta Comisión Nacional con toda oportunidad los avances logrados y resultados obtenidos en el cumplimiento de la presente Recomendación.

OCTAVA. Girar instrucciones a quien corresponda a efectos de que el personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones.

NOVENA. Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia y la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

DÉCIMA. Se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

RECOMENDACIÓN No. 11/2013

SOBRE EL CASO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 4 DE JULIO DE 2010, EN LOS MUNICIPIOS DE TECPATÁN Y COMALAPA, CHIAPAS.

México, D.F., a 25 de abril de 2013.

**LIC. MANUEL VELASCO COELLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer y segundo párrafos; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/3935/Q, relacionado con el caso de los hechos ocurridos el 4 de julio de 2010, en los municipios de Tecpatán y Comalapa, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Alrededor de las 12:15 horas del 4 de julio de 2010, un grupo de personas, integrantes de diversas organizaciones civiles, entre ellas, de la denominada Movimiento Campesino Revolucionario Independiente- Coordinadora Nacional Plan de Ayala- Movimiento Nacional 'MOCRI-CNPA-MN', realizaban una

manifestación en el lugar conocido como cruce de 'Las Flores', ubicado aproximadamente a 5 kilómetros de la comunidad de Rómulo Calzada, municipio de Tecpatán, Chiapas, a fin de que el gobernador constitucional de esa entidad federativa, diera atención y solución a diversas demandas sociales.

4. Sin embargo, al lugar también se presentó un grupo de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas, lo que provocó que los manifestantes comenzaran a retirarse; pero en ese momento, los servidores públicos de la citada corporación los rodearon y detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, entre quienes se encontraban una mujer, cinco adultos mayores y un menor de edad, quienes según lo manifestaron fueron víctimas de malos tratos.

5. En este contexto, las víctimas fueron trasladadas en un primer momento a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas; posteriormente, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en esa entidad federativa.

6. Ahora bien, por lo que hizo a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, se advirtió que éstos fueron detenidos alrededor de las 15:00 horas del mismo día, cuando elementos de diversas corporaciones, entre éstas de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza y de la Policía Especializada del estado de Chiapas, arribaron al cruce Nuevo México, ubicado aproximadamente a 3 kilómetros de la cabecera municipal de Comalapa, de la citada entidad federativa, en donde se encontraba manifestándose un segundo contingente de personas.

7. Algunos manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas y verbales, hasta el momento en que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas. Al día siguiente, les fue informado que se había iniciado una averiguación previa en su contra por los delitos de ataques a las vías de comunicación, atentados contra la paz, integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, así como por asociación delictuosa.

8. En consecuencia, el 6 y 8 de julio, así como el 3 de septiembre de 2010, Q1, Q2, Q3 y Q4, presentaron escritos de queja ante este organismo nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la entonces Comisión de Derechos Humanos de Chiapas; por lo que esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2010/3935/Q y solicitó los informes correspondientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal; a la Secretaría de Marina; a la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; así como a la Secretaría de Seguridad Pública y Participación Ciudadana; a la Procuraduría General de Justicia; al Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez y al Juzgado Primero de Distrito, éstos últimos del

estado de Chiapas.

II. EVIDENCIAS

9. Notas periodísticas publicadas el 4 de julio de 2010 en diversos medios de comunicación con relación a los hechos.

10. Tarjeta informativa No. 077/2010, de 4 de julio de 2010, suscrita por el titular de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva en Comitán de la Policía Federal, enviada a este organismo nacional mediante oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5156/2010, de 3 de noviembre de 2010, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.

11. Escritos de queja presentados por Q1, Q2, Q3 y Q4, el 6 y 8 de julio, así como el 3 de septiembre de 2010, respectivamente, ante la entonces Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y este organismo nacional.

12. Constancias y valoraciones médicas de ingreso a los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados No. 5 y No. 14, realizadas el 7, 15 de julio y 6 de agosto de 2010, a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24.

13. Entrevistas realizadas el 14 de julio de 2010, por personal de la entonces Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, en las instalaciones de la casa de arraigo denominada 'Quinta Pitiquitos'.

14. Informe No. 1931/2010 de 30 de septiembre de 2010, enviado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Primera Investigadora, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chiapas, con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de detención de las víctimas; así como del estado procesal de la Averiguación Previa No. 1, remitido a este organismo nacional mediante el oficio No. 007990/10 DGPCDHAQI, de 8 de octubre de ese mismo año, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de dicha dependencia.

15. Informe No. DGOPIDDH/2197/2010, de 8 de octubre de 2010, suscrito por el director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, al cual anexó diversa documentación de la que destacó:

15.1 Puesta a disposición de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, a las 01:30 horas del 5 de julio de 2010, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Relevantes, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, contenida en el oficio No. CRPE/1512/2010, de 4 de ese mismo mes y año, suscrito por AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes de la Policía Especializada; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR9 y AR10, agentes de la Policía Estatal Preventiva, así como AR11 y AR12, elementos de la Policía Estatal Fronteriza.

15.2 Dictámenes de reconocimiento médico de integridad física y estado ético, practicados el 4 de julio de 2010 a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por AR13, médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

15.3 Dictámenes médicos de integridad y estado físico, practicados el 5 de julio de 2010 a V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24 por AR14, médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

15.4 Informes No. FAR/1/1120/2010 y No. FAR/1/1139/2010 de 29 de septiembre y 7 de octubre de 2010, suscritos por la fiscal del Ministerio Público, Mesa de Trámite Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

16. Reunión de trabajo llevada a cabo el 13 de octubre de 2010, entre personal de esta Comisión Nacional y representantes de diversas organizaciones civiles.

17. Certificados médicos de estado físico de V13 y V14, practicados el 25 de octubre de 2010, por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

18. Entrevistas realizadas el 25 y 26 de octubre, 17 y 18 de noviembre de 2010, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24.

19. Diversos informes y constancias enviados por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, mediante oficio No. SSPC/UAJ/ADH/MEX/3101/2010, de 3 de noviembre de 2010, de los que destacaron:

19.1 Puesta a disposición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, contenida en el oficio sin número de 4 de julio de

2010, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas, en el que se indicaron las 22:00 horas de ese día como fecha y hora de acuse.

19.2 Parte informativo de 4 de julio de 2010, enviado por AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, al secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Chiapas.

19.3 Certificados médicos practicados el 4 de julio de 2010 a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas.

20. Diversas constancias de la Causa Penal No. 1, proporcionadas a esta Comisión Nacional por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas, a través del oficio No. 416, de 3 de febrero de 2011, de las que destacaron:

20.1 Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, de 4 de julio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora de la delegación de la PGR, en Chiapas.

20.2 Dictámenes de integridad física y edad clínica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, elaborados el 4 de julio de 2010, por personal de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Chiapas.

20.3 Pliego de consignación de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 6 de julio de 2010, por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora de la delegación de la PGR en Chiapas.

20.4 Resolución del Juicio de Amparo No. 1 y sus acumulados, de 23 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

20.5 Auto de término constitucional de 24 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas.

21. Entrevistas realizadas el 15 y 16 de marzo de 2011, a V1, V9, V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V23 y V24, por personal de esta Comisión Nacional, en el Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 13 ³El Amate´.

22. Diversas constancias de la Causa Penal No. 3, proporcionadas a este organismo nacional por el Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, a través del oficio No. 346-B/2011 de 11 de mayo de 2011, de las que destacaron:

22.1 Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 4, dictado el 5 de julio de 2010, por la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

22.2 Dictámenes médicos de integridad y estado físico, practicados el 5 de julio de 2010, a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por AR14 y otro, médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

22.3 Pliego de consignación de 2 de agosto de 2010, dictado por la fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especial de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en la Averiguación Previa No. 4.

22.4 Auto de formal prisión de 13 de agosto de 2010, dictado dentro de la Causa Penal No. 3, en contra de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24.

23. Comunicación telefónica sostenida el 7 de septiembre de 2011, entre personal de este organismo nacional y un integrante del Movimiento Campesino Revolucionario Independiente -Coordinadora Nacional Plan de Ayala- Movimiento Nacional ³MOCRI-CNPA-MN', quien señaló que a las víctimas que fueron detenidas en el poblado de ³Las Flores' se les otorgó la libertad bajo caución.

24. Diversas constancias de la Causa Penal No. 1, proporcionadas el 8 de noviembre de 2011, a personal de esta Comisión Nacional por el juez Primero de Distrito en el estado de Chiapas, de las que destacaron:

24.1 Declaración ministerial de V11, rendida el 6 de julio de 2010 ante el fiscal del Ministerio Público Especializado para la Atención e Investigación de los Delitos cometidos por los Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, dentro de la Averiguación Previa No. 2.

24.2 Inspección ministerial de integridad de V11, de 6 de julio de 2010, realizada dentro de la Averiguación Previa No. 2.

24.3 Resolución incidental de 18 de noviembre de 2010, dictada en la Causa Penal No. 1, en la que se ordenó que V5 y V6, cumplieran la prisión preventiva en sus domicilios.

24.4 Telegrama de 7 de diciembre de 2010, enviado por el director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 5, con residencia en San Cristóbal de las Casas, al juez Primero de Distrito en el estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez, mediante el cual le informó que el 4 del mismo mes y año, se notificó a V5 y V8 que deberían comparecer ante el

mencionado juzgado.

24.5 Acuerdo de 25 de enero de 2011, en el cual se fijó el monto de la fianza, a efecto de que, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V10, obtuvieran su libertad.

25. Opiniones médicas de la mecánica de lesiones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, emitidas el 15 de junio de 2012, por un perito de esta Comisión Nacional.

26. Informe No. DGOPIDDH/2403/2012, de 24 de julio de 2012, suscrito por el director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, con relación al estado procesal que guardaban las Averiguaciones Previas No. 3 y No. 4, así como las Causas Penales No. 2 y No. 3.

27. Informe No. DGOPIDDH/2971/2012, de 12 de septiembre de 2012, en el que el director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, precisó que se había dictado auto de libertad en favor de V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V23 y V24, por falta de elementos para procesarlos por el delito de pandillerismo; y que en contra de V14, V21 y V22, se había dictado auto de formal prisión por el mismo delito.

28. Comunicación telefónica sostenida el 13 de febrero de 2013, entre personal de esta Comisión Nacional y de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, quien precisó que todas las víctimas se encontraban gozando de su libertad, por falta de elementos para procesarlas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 4 de julio de 2010, aproximadamente a las 12:15 horas, un grupo de personas integrantes de diversas organizaciones civiles, entre ellas la denominada Movimiento Campesino Revolucionario Independiente -Coordinadora Nacional Plan de Ayala- Movimiento Nacional ³MOCRI-CNPA-MN', realizaban una manifestación en el lugar conocido como cruceiro de ³Las Flores', ubicado a 5 kilómetros de la comunidad de Rómulo Calzada, municipio de Tecpatán, Chiapas, a fin de que el entonces gobernador constitucional de esa entidad federativa diera atención y solución a diversas demandas sociales.

30. Al lugar, también arribaron elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, quienes detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, trasladándolas a las instalaciones de la citada dependencia; posteriormente, las víctimas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la

Federación, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en dicha entidad federativa, donde se inició la Averiguación Previa No. 1, por los delitos de robo de vehículo, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ataques a las vías generales de comunicación, y asociación delictuosa.

31. El 6 de julio de 2010, la Averiguación Previa No. 1 se consignó ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chiapas, como Causa Penal No. 1, en la que el 13 de ese mismo mes y año, se dictó auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, dejándose un desglose por lo que hizo a V11.

32. Ante ello, las víctimas interpusieron el Juicio de Amparo No. 1 y sus acumulados, el cual se radicó ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Chiapas y en el que dicha autoridad judicial resolvió dejar sin efectos, y sin valor alguno la resolución del 13 de julio de 2010, en la que se había dictado auto de formal prisión en contra de las víctimas; sin embargo, el 24 de diciembre de 2010, el juez Primero de Distrito en la citada entidad federativa, dictó un nuevo auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por los delitos de robo y de ataques a las vías generales de comunicaciones.

33. Posteriormente, el 25 de enero de 2011, se notificó a las víctimas, los montos de las fianzas que deberían de pagar, a efecto de obtener su libertad bajo caución, mismas que fueron exhibidas, por lo que actualmente gozan de su libertad.

34. Ahora bien, como ya se mencionó, por lo que hizo a V11 se dejó abierto un desglose dentro de la Averiguación Previa No. 1, el cual fue enviado a la Fiscalía Especializada para los Delitos cometidos por los Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en donde se inició la Averiguación Previa No. 2, en su contra, por los delitos de robo de vehículo, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y ataques a las vías de comunicaciones y asociación delictuosa; pero posteriormente se tuvo conocimiento de que el menor de edad fue puesto en libertad.

35. Aunado a lo anterior, el 5 de julio de 2010, la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas inició la Averiguación Previa No. 3, en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por los delitos de motín, conspiración y asociación delictuosa, la cual al día siguiente se consignó y se radicó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá, Chiapas, como Causa Penal No. 2, donde se determinó dejarlos en libertad por falta de elementos para procesarlos.

36. Con relación a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, se advirtió que fueron detenidos alrededor de las 15:00 horas del 4 de julio de 2010, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza y de la Policía Especializada, todas del estado de Chiapas, arribaron al cruceo Nuevo México, ubicado

aproximadamente a 3 kilómetros de la cabecera municipal de Comalapa de la citada entidad federativa, en donde se encontraba manifestando un segundo grupo de personas.

37. El 5 de julio de 2010, la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, inició en contra de las citadas víctimas la Averiguación Previa No. 4, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, motín, conspiración y asociación delictuosa. Además, ese mismo día, la mencionada representación social solicitó a la autoridad judicial se dictara arraigo en contra de las víctimas, el cual fue concedido por el juez del Ramo Penal Especializado en Medidas Cautelares en dicha entidad federativa.

38. Así las cosas, el 2 de agosto de 2010, la Averiguación Previa No. 4, se consignó ante el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, dándose inicio a la Causa Penal No. 3, en la cual el 13 de ese mismo mes y año, se dictó auto de formal prisión en contra de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por los delitos de atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, asociación delictuosa, motín, conspiración y extorsión.

39. En razón de lo anterior, las víctimas promovieron el Juicio de Amparo No. 2 y sus acumulados, mismo que les fue otorgado; por lo que el 10 de agosto de 2011, el juez de la causa dictó un nuevo auto de formal prisión en contra de V14, V21 y V22 por el delito de pandillerismo, y posteriormente, el 26 de enero y 29 de febrero de 2012, decretó auto de libertad en favor de V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V23 y V24, por falta de elementos para procesarlos; además, el 13 de febrero de 2013, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, informó que todas las víctimas habían sido puestas en libertad.

40. Finalmente, de las constancias enviadas a esta Comisión Nacional a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, no se advirtió que se hubiera iniciado alguna queja o averiguación previa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos cometidos en agravio de las víctimas.

IV. OBSERVACIONES

41. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las acciones que las autoridades llevan a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, a través de la implementación de operativos durante manifestaciones públicas, sino a que durante su desarrollo se vulneren derechos humanos y se criminalice la protesta social.

42. Este organismo nacional, tampoco se opone a las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito, y de ser el caso, investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

43. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial ya que carece de competencia para conocer de los mismos.

44. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/3935/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron evidenciar que se transgredió el derecho a la libertad de reunión y, como consecuencia de ello, los derechos a la legalidad; a la seguridad jurídica; a la libertad personal, así como al trato digno, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, de la Policía Especializada y de Servicios Periciales, adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, en atención a lo siguiente:

45. De acuerdo con los escritos de queja presentados por Q1, Q2, Q3 y Q4, el 4 de julio de 2010, miembros de diversas organizaciones sociales, entre ellas del denominado ³MOCRI-CNPA-MN', se encontraban manifestando en dos puntos diferentes en el estado de Chiapas, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, de la Policía Especializada y Servicios Periciales, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, se presentaron y detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, quienes fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los elementos aprehensores.

46. Al respecto, AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de

Chiapas, en su parte informativo de 4 de julio de 2010, precisaron que a las 12:50 horas de ese día se encontraban realizando labores de patrullaje, inspección, vigilancia y seguridad en el municipio de Tecpatán, cuando una persona les manifestó que en el cruce Malpacito-Las Flores, había un grupo de personas armadas con palos y machetes, que condicionaban el tránsito de los vehículos a un pago de entre \$50 a \$100 pesos.

47. Al arribar al lugar, AR1 y AR2 se percataron de que, aproximadamente 40 personas bloqueaban la mencionada vía, quienes al notar su presencia comenzaron a agredirlos verbal y físicamente, arrojándoles piedras y palos, pero al verse superados en número se dispersaron; sin embargo, lograron detener a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11. Además, los citados elementos refirieron haber asegurado dos mantas relacionadas con el movimiento ³MOCRI- CNPA-MN', ³cartuchos', varios vehículos y que en el interior de uno de los mismos, al parecer encontraron hierba seca y verde con características similares a las de la marihuana.

48. AR1 y AR2 agregaron que posteriormente trasladaron a las víctimas al área de retención primaria y asesoría jurídica en la ³Base Satélite', en Tuxtla Gutiérrez, perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en donde se certificó su estado de salud y se elaboró la documentación correspondiente, con la finalidad de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, situación que ocurrió a las 22:00 horas de ese mismo día, en donde los presentaron como probables responsables de los delitos de ataques a las vías de comunicación, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y robo de vehículo.

49. Por su parte, AR3 y AR4, elementos de la Policía Especializada; AR5 y AR6, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal Preventiva; AR9 y AR10, elementos de la Policía Estatal Fronteriza, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, respectivamente, en el oficio de puesta a disposición No. CRPE/1512/2010, de 4 de julio de 2010, de V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24 ante el agente del Ministerio Público en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Asunto Relevantes de la citada procuraduría, señalaron que a las 13:30 horas del 4 de julio de 2010, personal de la primera de las corporaciones citadas, recibió una llamada telefónica, informando que en el tramo carretero Comalapa-Chamic, específicamente a la altura del cruce Ampliación Monte Redondo, se encontraba un grupo de aproximadamente 50 personas bloqueando la circulación, condicionando el tránsito de los vehículos al pago de entre \$30 a \$50 pesos.

50. Por lo anterior, elementos de la Policía Especializada, de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, así como de la Policía Fronteriza, después de coordinarse, se trasladaron al mencionado lugar, al cual arribaron a

las 14:30 horas, observando que 50 personas mantenían obstruido el tránsito vehicular y que algunas de ellas solicitaban dinero como condición para circular; además de que repartían propaganda de la organización 'MOCRI-CNPA-MN', en contra del gobierno del estado de Chiapas.

51. De acuerdo a AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, cuando las personas notaron su presencia, arrojaron piedras en contra de sus unidades y empezaron a dispersarse; sin embargo, lograron detener a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24; precisando, además, haber asegurado dos botes que funcionaban como alcancías, con las siglas de la mencionada organización.

52. Ahora bien, es importante hacer referencia al contexto en el que las víctimas fueron detenidas, esto es, mientras se desarrollaban dos manifestaciones en el estado de Chiapas con la finalidad de que el gobierno de esa entidad federativa atendiera diversas demandas sociales.

53. Lo anterior cobró especial relevancia, en virtud de que, si bien los elementos de las diferentes corporaciones involucrados en los hechos, señalaron en sus partes informativos y de puesta a disposición que las víctimas fueron detenidas, en razón de que se encontraban cometiendo diversos delitos; también lo es que, posteriormente todas obtuvieron su libertad, en virtud de que la autoridad judicial no contó con elementos suficientes para procesarlas; aunado a que diez de ellas, indicaron ante los agentes del Ministerio Público que no habían participado en las manifestaciones o bloqueos realizados el 4 de julio de 2010, y que únicamente se encontraban en las inmediaciones del lugar.

54. Lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos evidenció que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, así como de la Policía Especializada adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, que detuvieron a las víctimas mientras se realizaban las manifestaciones señaladas, actuaron sin la debida diligencia, por lo que sus acciones, representaron una criminalización de la protesta social de las personas e integrantes de diversas organizaciones civiles, entre ellas la denominada Movimiento Campesino Revolucionario Independiente -Coordinadora Nacional Plan de Ayala- Movimiento Nacional 'MOCRI- CNPA-MN', llevaron a cabo el 4 de julio de 2010.

55. En consecuencia, para esta Comisión Nacional, los citados servidores públicos vulneraron el derecho a la libertad de reunión, previsto en los artículos 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 20.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XXI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

56. Al respecto, esta Comisión Nacional en la Recomendación 1 VG/2012, de 27 de marzo de 2012, “*Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero*”, señaló que la criminalización de la protesta social constituye una práctica que se traduce en negar cualquier posibilidad de diálogo entre los gobernados y sus autoridades por razones de ‘estado’, que vulnera los derechos de las personas.

57. Asimismo, en la mencionada recomendación se hizo referencia al *Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México*, dado a conocer por el representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU) sobre Derechos Humanos, en el cual se afirmó que, el derecho a la protesta social es una herramienta fundamental no sólo para el trabajo de las y los defensores, sino también para la consolidación de una democracia incluyente, toda vez que a través de dicho derecho, las y los defensores logran ganar visibilidad pública e impulsar situaciones de derechos humanos que de otra manera quedarían marginadas de la agenda pública.

58. Por ello, la protección y garantía del derecho a la protesta, incluyendo el derecho de asociación y de manifestación pacífica, resulta fundamental cuando existen restricciones para acceder a los mecanismos de justicia. La estrategia de defensa adoptada por las y los defensores, especialmente desde los movimientos sociales más amplios, así como de comunidades rurales e indígenas, privilegia la denuncia pública y la movilización social antes que la vía jurisdiccional.

59. En este sentido, en el citado Informe, la ONU estableció que los principales actores que ejercen el derecho a la protesta social forman parte de los sectores de la población más marginados y discriminados, y por tanto son aquellos que cuentan con menores posibilidades de acceder a la justicia, de incidir en las decisiones políticas y de apoyarse en los medios de comunicación para que su voz sea escuchada.

60. Se ha destacado que el derecho a la protesta comprende el disfrute de una serie de otros derechos reconocidos internacionalmente, entre los que se incluyen la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica.

61. Una vez analizado el derecho a la libertad de asociación, es importante destacar sus implicaciones en la presunción de inocencia, en virtud de que, como ya se indicó en párrafos anteriores, todas las víctimas fueron puestas en libertad por falta de elementos para procesarlas; situación que reflejó una imputación indebida de hechos en su contra, vulnerándose con ello los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, así como V y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

62. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por las víctimas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la entonces Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, algunas fueron objeto de agresiones físicas y verbales, por parte de los elementos que las detuvieron.

63. Al respecto, se observó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, fueron detenidos por AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas, quienes las trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en Tuxtla Gutiérrez, y finalmente, a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa.

64. En este tenor, V1 manifestó a personal de esta Comisión Nacional que el día de los hechos fue detenida por dos policías quienes la subieron a una camioneta, lugar en el que uno de los servidores públicos le dio cachetadas, la agarró del cabello y la golpeó varias veces con los puños en el cuerpo; además, que le tocaron el pecho y le apretaron la pierna derecha, ocasionándole un hematoma.

65. Por otra parte, V2 indicó que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quienes lo golpearon con sus toletes en la espalda hasta que lo derribaron y continuaron agrediendo; después, lo subieron a una camioneta de la citada dependencia, donde nuevamente fue golpeado a la altura de los riñones; igualmente, V4, V5, V6 y V7, señalaron que fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quienes los agredieron físicamente con sus toletes en las costillas, cabeza, pantorrilla y espalda, respectivamente.

66. Además, V8 indicó que el 4 de julio de 2010 fue detenido por policías, quienes le pegaron en los pies y lo patearon en las costillas; después, lo subieron en una camioneta donde los citados servidores públicos se pararon encima de él, con la finalidad de que no se levantara; asimismo, V9 precisó que los elementos que lo detuvieron lo golpearon y patearon en diversas partes del cuerpo y en la cara, provocándole una herida en el lado izquierdo de su cabeza.

67. Aunado a lo anterior, V10 precisó que al momento de ser detenido, los policías lo golpearon y patearon. V11, por su parte, quien en ese entonces era menor de edad y padecía de una enfermedad renal, indicó que fue detenido por dos policías a quienes durante su traslado les solicitó que le permitieran ir al baño porque tenía un problema de salud; los servidores públicos le negaron su petición y lo golpearon con un tolete, añadiendo que mientras permanecía en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, no se le proporcionaron alimentos, solamente un refresco.

68. Ahora bien, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y

V24 fueron detenidos, llevados a una gasolinera y a unas oficinas que no pudieron identificar; posteriormente, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, por AR3 y AR4, elementos de la Policía Especializada; AR5 y AR6, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal Preventiva; AR9 y AR10, elementos de la Policía Estatal Fronteriza, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como a la citada procuraduría.

69. Al respecto, V12 señaló que después de ser detenido fue trasladado a unas instalaciones donde tres personas vestidas de civil le dieron cachetadas; V13 mencionó que al momento de su detención fue golpeado con un tolete en su rodilla derecha y en la espalda; además, V14 especificó que los policías que lo detuvieron lo golpearon y patearon en diversas partes del cuerpo.

70. Asimismo, V15 indicó que fue golpeado con toletes y que unos policías le aplicaron fuego en los codos con un encendedor; por su parte, V16 precisó que durante su traslado un policía se sentó en él y que antes de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, fue objeto de violencia física en virtud de que lo golpearon en la cara y en diversas partes del cuerpo, sin que le provocaran cicatrices; V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, en términos generales agregaron que los policías que los detuvieron les dieron cachetadas y los golpearon con sus toletes, además que los interrogaron.

71. En suma, las víctimas manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas y verbales, precisando algunas de ellas ante personal de esta Comisión Nacional, que para ese momento ya no tenían cicatrices o hematomas relacionados con los mismos; sin embargo, este organismo nacional con la finalidad de conocer los hechos, solicitó a diversas autoridades, constancias relacionadas con las certificaciones del estado de salud practicadas a las víctimas.

72. No obstante, de la información que se allegó esta Comisión Nacional, se observó que únicamente V9, V14, V15, V16, V19, V21 y V24 presentaron lesiones; siendo que el perito de este organismo nacional que conoció del asunto, solamente logró establecer la mecánica de producción de la excoriación serohemática localizada en la rodilla izquierda de la primera de las víctimas mencionadas, en el sentido de que era contemporánea a la fecha de su detención, la cual por sus dimensiones y localización se consideraba como innecesaria para su detención y/o sometimiento.

73. En este sentido, llamó la atención de este organismo nacional, el hecho de que la descripción de las lesiones que presentaron V14, V15, V16, V19, V21 y V24, carecieran de elementos técnico-médicos para poder establecer su mecánica de producción, toda vez que las certificaciones practicadas por AR13 y AR14, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, no tenían una metodología de descripción como lo son: la forma, dimensiones, si estaban o no cubiertas por

costras y características cromáticas.

74. En suma, el perito médico de esta Comisión Nacional observó que los dictámenes elaborados por AR13 y AR14, médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, incumplieron con las características básicas para su emisión; situación que causó preocupación, en virtud de que la adecuada descripción de las lesiones, era de gran importancia para conocer la verdad acerca del modo en que éstas se produjeron y determinar la responsabilidad de los agentes que las causaron.

75. En este tenor, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "*Protocolo de Estambul*", en su párrafo 176, establece que la descripción de las lesiones, contusiones, laceraciones, heridas punzantes, quemaduras de cigarrillos o de instrumentos calientes, debe contener: 1) ubicación, 2) simetría, 3) tamaño, 4) forma, 5) superficie, 6) coloración (en caso de equimosis), 7) delimitación, y 8) nivel en relación con la piel circundante; además de que el examinador deberá exponer su opinión en cuanto al origen de las mismas.

76. En ese orden de ideas, AR13 y AR14 al omitir describir con precisión el estado de salud de las víctimas, esto es las lesiones que presentaban, dejaron de observar el contenido de los numerales 122, 124, 125, 161 y 184, del mencionado Manual, que en términos generales disponen que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que localice.

77. En tal sentido, AR13 y AR14, omitieron desempeñar su cargo con la debida diligencia, por lo que prestaron indebidamente el servicio público vulnerando con ello los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 108, fracciones II y V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, los cuales indican que dichos servidores públicos deben realizar y emitir sus dictámenes con estricto apego a criterios profesionales y éticos, que permitan obtener resultados verídicos y apegados a la realidad histórica de los hechos analizados.

78. Como ya se indicó, de acuerdo a lo señalado por las víctimas, los elementos de las diversas corporaciones policiales que participaron en su detención, las sometieron a malos tratos, situación que para este organismo nacional se tradujo en una transgresión al derecho a un trato digno, contemplado en los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y XII, de la Constitución Política del estado de Chiapas; 11.1 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales en términos generales indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.

79. Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, se señaló que: ³El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad´.

80. Además, no pasó desapercibido la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban siete de las víctimas (V1, V2, V3, V5, V7, V8 y V11) que fueron objeto de malos tratos, por tratarse de cinco adultos mayores, una mujer y un menor de edad.

81. Al respecto, V11, menor de edad, refirió que durante su traslado solicitó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas que lo custodiaban que le permitieran ir al baño porque tenía un problema renal, sin que esto ocurriera; además de que fue golpeado con un tolete por haber realizado dicha petición; agregó que mientras permaneció en las instalaciones de la Secretaría la Seguridad y Protección Ciudadana no se le proporcionaron alimentos, solamente un refresco.

82. En este sentido, se advirtió que los servidores públicos de la Secretaría la Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, con relación a V11,

omitieron considerar como eje rector de su actuación el interés superior del niño, previsto en los artículos 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los cuales disponen que en todas sus decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá dicho principio, garantizando de manera plena los derechos de los niños y niñas.

83. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, julio de 2007, página 265, indicó que dicho precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

84. A mayor abundamiento, el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todo niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, situación que como ya se indicó, en el caso no aconteció.

85. Por otra parte, V1, mujer de 21 años de edad, mencionó que un elemento de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas que la detuvo, a quien no pudo identificar porque se encontraba cubierto de la cara, le tocó los senos por debajo de la ropa y le apretó la pierna derecha, por lo que dicho servidor público omitió observar el contenido de los artículos 1, 3, 4, incisos b), c), e) y h); 5 y 7, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

86. Ahora bien, con relación a V2, V3, V5, V7 y V8, adultos mayores, los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas que los detuvieron, además de vulnerar en su agravio el derecho a un trato digno, omitieron brindarles protección especial a la cual tenían derecho con motivo de su edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

87. Por otra parte, en el presente caso se observó que, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía de Caminos y Turismo, de la Policía Fronteriza, de la Policía Especializada adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, omitieron poner de manera inmediata a las víctimas a disposición del agente del Ministerio Público.

88. A mayor abundamiento, del parte informativo, así como del oficio de puesta a disposición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, ambos de 4 de julio de 2010, suscritos por AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se desprendió que las víctimas fueron detenidas a las 12:50 horas de ese día en el municipio de Tecpatán; posteriormente, las trasladaron al área de retención primaria y asesoría jurídica en la 'Base Satélite', en Tuxtla Gutiérrez, perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en donde se certificó su estado de salud y elaboraron una serie de documentos, con la finalidad de presentarlos ante la autoridad ministerial, indicando que dicha situación ocurrió a las 22:00 horas de ese mismo día.

89. Con relación a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, del oficio en el que se hizo constar su puesta a disposición, se advirtió que dichas víctimas fueron detenidas a las 14:30 horas del 4 de julio de 2010, por AR3 y AR4, elementos de la Policía Especializada; AR5 y AR6, elementos de la Policía Estatal de Caminos y Turismo; AR7 y AR8, elementos de la Policía Estatal Preventiva; AR9 y AR10, elementos de la Policía Estatal Fronteriza, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, respectivamente; sin embargo, según se desprendió del acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 4, de 5 de julio de 2010, suscrito por la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, las víctimas le fueron presentadas a las 01:30 horas, de ese día.

90. Es decir, que entre la hora de la detención y puesta a disposición del primer grupo de personas detenidas, transcurrieron alrededor de 9 horas, y con relación al segundo grupo, 11 horas aproximadamente; situación que tuvo como consecuencia, que existiera un retraso injustificado entre la detención de las víctimas y su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

91. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en diversas recomendaciones, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

92. En el presente caso, si bien los detenidos estaban agrupados en dos bloques de 11 y 13 personas respectivamente, es importante precisar que éstas no se

encontraban armadas, que una era menor de edad, otra mujer y cinco adultos mayores; por lo que no representaban mayor peligrosidad; la distancia entre el lugar de su detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público a las que fueron trasladados, era de aproximadamente 128 kilómetros en el primer caso y de 242 kilómetros en el segundo; además de que las vías de comunicación entre ambos sitios eran accesibles.

93. En consecuencia, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, omitieron observar el mandato de puesta a disposición inmediata de los detenidos, establecido en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. Dicha conducta irregular además implicó que los elementos de las diversas corporaciones policiacas pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas del estado de Chiapas, vulneraran en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, los derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones III y XII, de la Constitución Política del estado de Chiapas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales disponen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

95. También, este organismo nacional observó que los servidores públicos involucrados en los hechos, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno; 86, párrafo tercero de la Constitución Política del estado de Chiapas; así como, 5, fracciones I, III, VI y VII; 6, párrafo tercero, 7, fracción IV; 41, fracciones I y III, y 61, fracción I, de la Ley General de Policías Preventivas para el estado de Chiapas; y, 45, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

96. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6,

fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia y la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas de esa entidad federativa, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público local por las irregularidades cometidas por los servidores públicos involucrados en el caso.

97. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 4, párrafo tercero, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Chiapas, así como 1904 del Código Civil de esa entidad federativa, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

98. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular de manera respetuosa a usted, señor gobernador constitucional del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, adoptando las medidas necesarias para ello y enviando a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e

imparta a la totalidad de los servidores públicos de la diversas corporaciones policiacas de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se adopten las medidas necesarias para que se elabore una circular dirigida al personal de la Policía Estatal Preventiva, Policía de Caminos y Turismo, Policía Fronteriza y Policía Especializada de esa entidad federativa, con la finalidad de que las personas que detengan sean puestas de manera formal, inmediata y sin demora alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

CUARTA. Gire sus instrucciones a fin de que se implementen acciones eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas, con especial atención en sus características, a fin de diferenciar si se están cometiendo o no hechos delictivos, y así determinar qué tipo de operativo, personal, equipo y otros elementos se utilizaran para afrontarla, privilegiando en todo momento el diálogo, y se envíen a este organismo nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Policía de Caminos y Turismo, Policía Fronteriza y Policía Especializada equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se apegan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que el desarrollo profesional de las corporaciones policiales se base en técnicas modernas y en la formación de valores cívicos, el conocimiento de los ordenamientos jurídicos inherentes a su función, la vocación de servicio y de comportamiento ético, con la finalidad de que se transformen cualitativa y cuantitativamente los sistemas operativos, el marco jurídico, la capacitación y la profesionalización policial; así como el régimen disciplinario, los sistemas de información, el respeto a los derechos humanos y los mecanismos de control, de evaluación, de medición de resultados y de mejora continua para elevar la calidad del servicio de seguridad pública, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEPTIMA. Instruya a quien corresponda a fin de que las corporaciones policiales

del estado de Chiapas, que intervengan en casos como los que dieron origen a la presente recomendación, hagan efectivos, a favor de los menores de edad, las mujeres y los adultos mayores los derechos humanos protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Convención para Eliminar todo tipo de Discriminación a las Mujeres, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional con toda oportunidad, los avances logrados y resultados obtenidos en el cumplimiento de la presente recomendación.

OCTAVA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ³Protocolo de Estambul, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones y se informe a este organismo sobre su cumplimiento.

NOVENA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia y la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se colabore ampliamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, por tratarse de servidores públicos estatales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

99. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

100. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

101. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

102. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA